

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 01228 - 2013

Fecha de la Resolución: 23 de Octubre del 2013

Expediente: 11-000661-1027-CA

Redactado por: Julia Varela Araya

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencias Relacionadas Sentencias en igual sentido

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Pensión y jubilación del Magisterio Nacional

Subtemas (restringidores): Responsabilidad solidaria con el Estado en el pago de sus pensiones, Responsabilidad solidaria del Estado con la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para su pago

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

"IV.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ESTADO Y LA JUNTA ACCIONADA: Sobre el tema, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que existe responsabilidad solidaria del Estado y JUPEMA por el pago de las pensiones; pues es la Junta la encargada de estudiar, conocer y resolver las solicitudes de pensión que se le presenten en el régimen de reparto (artículo 105 de la Ley número 7531). El artículo 88 de la Ley de reforma indica que es a ella a quien corresponde acordar el otorgamiento de los derechos y peticiones de los asegurados, y es su resolución la elevada ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la resolución final, con el refrendo del Auditor Interno –ordinal 89 ibídem-. De manera que resulta innegable la corresponsabilidad que acarrea en la decisión de la pensión las actuaciones de JUPEMA. Por ello se estima acertado lo dispuesto por las instancias precedentes en cuanto señalaron que en este tipo de asuntos siempre se debe condenar solidariamente a la Junta Nacional de Pensiones y Jubilaciones y al Estado, debido a que sus decisiones son las que se encuentran bajo escrutinio. De esta manera, debemos recordar que en reiterados votos se ha expuesto: *"... la responsabilidad estatal en el otorgamiento de pensiones del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin que exista ningún motivo para variar esa posición en relación al punto. Si bien es cierto la J.P.J.M.N. tiene personería jurídica y patrimonio propios, su competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y de pensión no es absoluta ni ilimitada, toda vez que el Estado se reservó potestades respecto de aquella. En ese sentido, el artículo 25 de la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991, establecía: 'Las resoluciones de la Junta, referidas a la consecución de derechos de pensión y jubilación deberán ser conocidas por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su aprobación final...'. Por su parte, la Ley Nº 7531 de 10 de julio de 1995 'Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional', en cuanto a la naturaleza de la Junta, claramente dispone: 'La J.P.J.M.N. es un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio...' (artículo 97). Sin embargo, debe tomarse en consideración que en el artículo 93 establece: 'La administración del Régimen estará a cargo de la J.P.J.M.N., bajo la supervisión y control de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social'. En ese orden de ideas, la J.P.J.M.N. es la entidad jurídica a la cual le corresponde satisfacer la pensión extraordinaria a la que tiene derecho la actora, a través de los fondos que ella administra (Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio). Mas, tomando en cuenta el 'control' ejercido por el Estado, a través del Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto de la aprobación final de las solicitudes de pensión que se tramitan ante la Junta de Pensiones, así como que de acuerdo con el artículo 15 de aquella Ley Nº 7268, las pensiones y jubilaciones las paga el Estado por medio de la Pagaduría Nacional; éste fue legítimamente llamado a juicio, es decir, tiene legitimación pasiva para responder conjuntamente con la codemandada J.P.J.M.N. por la pretensión de pensión de la demandante (ver voto de esta Sala número 59, de las 14:30 horas, del 10 de abril de 1997 citado en el fallo impugnado)"* (sentencia número 571 de las 10:20 horas del 24 de junio de 2005). De lo anterior se desprende que la competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y de pensión en el régimen de reparto es una función conjunta de JUPEMA y del Estado, por lo que resulta correcto lo dispuesto por el tribunal."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

110006611027CA

Exp: 11-000661-1027-CA

Res: 2013-001228

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del veintitrés de octubre de dos mil trece.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **MARÍA EUGENIA ULLOA SÁENZ** contra el **ESTADO** representado por su procurador adjunto el licenciado Guillermo Huezto Stancari, casado y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado. Todos mayores y vecinos de San José.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito de demanda de fecha primero de febrero de dos mil once, promovió la presente acción para que en sentencia se proceda a declarar la nulidad absoluta de las resoluciones 3720 dictada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en sesión ordinaria 071-2010 de las 9:30 horas del 29 de junio de 2010, y la resolución DNP-2358 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones a las 12:30 horas del 14 de julio de 2010, y en su lugar se ordene modificar el monto de mi jubilación por sucesión de ₡962.303 (monto reajustado con los costos de vida) a ₡2.208.036.95 más los costos de vida correspondientes, a partir del 1 de marzo de 2010, por ser ese precisamente el monto que percibía su marido al fallecer, así como al pago de los respectivos intereses, por las diferencias del monto de la pensión dejadas de percibir a partir del mes de marzo de 2010, y hasta tanto se realice el pago efectivo de lo adeudado.

2.- El personero estatal contestó la acción en el memorial de fecha veintidós de julio de dos mil once y opuso las excepciones falta de legitimación activa y pasiva y falta de derecho. El apoderado general judicial de la Junta demandada contestó en escrito de data once de agosto de dos mil once y alegó las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, pago, prescripción, caducidad, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica de sine actione agit.

3.- La jueza, licenciada María Gabriela Bustamante Segura, por sentencia de las diez horas treinta y siete minutos del treinta y uno de julio de dos mil doce, **dispuso:** "De conformidad con lo expuesto, normas legales citadas, jurisprudencia aplicada y preceptos 492 siguientes y concordantes del Código Laboral, se resuelve: "Se declara **CON LUGAR** la presente demanda incoada por **MARIA EUGENIA ULLOA SAENZ** contra **EL ESTADO** representado por su Procurador Adjunto Licenciado Guillermo Huezto Stancari, y la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representada por su apoderado general judicial Licenciado Diego Vargas Sanabria. Se deja sin efecto lo resuelto en las resoluciones 3720 dictada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en sesión ordinaria 071-2010 de las 9:30 horas del 29 de junio de 2010, y la resolución DNP-2358 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones a las 12:30 horas del 14 de julio de 2010. En su lugar se ordena a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional modificar el monto de la jubilación por sucesión otorgada a la actora, y fijarla en el monto que percibía su esposo señor Oscar Castro Vega al momento de su fallecimiento, sea la suma de dos millones doscientos ocho mil treinta y seis colones con noventa y cinco céntimos (₡2.208.036,95) más los aumentos por costo de vida correspondientes, esto a partir del 1 de marzo de 2010, así como aguinaldos y cualquier otra diferencia que a raíz de lo concedido tenga derecho. Igualmente deberá cancelar los intereses legales de las rentas vencidas, a partir de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, de acuerdo a la tasa de interés fijada por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito en colones a seis meses plazo. Se condena a la demandada al pago de las costas procesales y personales, fijándose los honorarios de abogado en la suma de ciento cincuenta mil colones. La defensa de litis consorcio pasivo necesario fue resuelta interlocutoriamente. Se rechazan las defensas de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés actual, pago, prescripción, caducidad y la genérica de sine actione agit opuestas por los entes demandados...". (Sic)

4.- El apoderado general judicial de la Junta accionada apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Lorena Esquivel Agüero, Ingrid Gregory Wang y Luis Fernando Salazar Alvarado, por sentencia de las ocho horas treinta y cinco minutos del veintinueve de abril del año en curso, **resolvió:** "No existiendo en autos vicios que puedan causar nulidad, se revoca parcialmente la sentencia en cuanto condenó a la parte demandada "cualquier otra diferencia que a raíz de lo concedido tenga derecho.", en su lugar, se revoca esta decisión. Se aclara el fallo recurrido para que se entienda que donde dice que la condena en costas es para la parte demandada, debe entenderse que es a ambas demandados. En lo demás que fue objeto de recurso, se confirma la sentencia". (Sic)

5.- Ambos demandados formularon recursos para ante esta Sala, en memoriales fechados diecinueve de junio del año en curso, los cuales se fundamentan en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Vega Robert; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: La actora acudió a estrados judiciales con la finalidad de que se declare la nulidad de las resoluciones de la Dirección Nacional de Pensiones y la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dictadas con motivo de las diligencias de jubilación por sucesión que realizó. Acotó que se aprobó el otorgamiento de la pensión estableciéndola en un monto mensual de ₡932.843,00 a partir del 1 de marzo de 2010, cifra inferior a la que recibía en vida su cónyuge. Explicó que dichas instancias

alegaron que no era factible reconocer los salarios percibidos por el causante en otros sectores distintos al de la educación nacional, de ahí que no se tomaron en consideración los emolumentos percibidos durante el tiempo que su marido fungió como embajador. Como fundamento de sus pretensiones, la promovente invocó la existencia de un derecho adquirido ya que la jubilación ordinaria había sido aprobada desde 1974 conforme a la ley n° 2248 la cual estipulaba que, el derecho de sucesión ante el fallecimiento de un beneficiario, equivalía al ciento por ciento de la suma que gozaba el causante. Corolario de lo expuesto requirió que se modifique el quantum de la pensión a la cifra de ¢2.208.036,95 más los costos de vida correspondientes y que le sean cancelados intereses. Lo anterior a partir del 1 de marzo de 2010. La acción fue contestada negativamente por el representante estatal quien opuso las excepciones de falta de legitimación tanto activa como pasiva y falta de derecho. Por su parte, el apoderado de la Junta opuso las defensas de pago, prescripción, caducidad, falta de interés actual, falta de legitimación activa y pasiva, falta de derecho y la genérica sine actione agit. La señora jueza de primera instancia declaró con lugar la demanda. Ordenó la modificación del monto de la pensión por sucesión para fijarla en aquel que percibía su cónyuge al momento de su deceso, sea la suma de ¢2.208.036,95 más los aumentos por costo de vida a partir del 1 de marzo de 2010, así como al pago de aguinaldos y otras diferencias resultantes. Asimismo deberán reconocerse intereses legales. Estableció las costas a cargo de la parte vencida fijando las personales en la suma prudencial de ¢150.000,00. El apoderado del ente codemandado apeló y la Sección Tercera del Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José revocó ese pronunciamiento únicamente en cuanto condenó a la cancelación de "cualquier otra diferencia que a raíz de lo concedido tenga derecho". También aclaró que las costas son a cargo de ambas partes demandadas.

II.- AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES: Ante esta Sala, los representantes del Estado y de la Junta reprochan la decisión del ad quem. i) Recurso de la Procuraduría: Se recrimina que se condenara solidariamente al Estado para satisfacer los extremos concedidos. En torno a ese punto se alega que es la Junta, la administradora del fondo jubilatorio de conformidad con los artículos 18, 104 siguientes y concordantes de la ley n° 7531 y sus reformas. La sentencia es calificada como imprecisa debido a que no especifica a quién corresponde la satisfacción de las pretensiones. Finalmente se solicita la exoneración en costas por haber ligado con evidente buena fe. ii) Recurso de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional: El apoderado de dicho ente se opone a lo decidido por las instancias precedentes en cuanto fijaron el monto de la pensión por sucesión a favor de la actora con base en el salario que percibía su esposo al momento del fallecimiento. Al respecto explica que ese sueldo no correspondió a servicios brindados dentro del sector de educación sino a actividades propias del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto; de ahí que, de acuerdo a la normativa y en apego al principio de legalidad, no podría ser tomado en cuenta para efectos del beneficio jubilatorio. Apunta que el monto procedente es el que hubiera devengado el causante al mes enero de 2010 tanto con la Universidad de Costa Rica como con el Ministerio de Educación Pública cifra que asciende a ¢932.842,50 que es precisamente la que se asignó a la gestionante. Como sustento a esa postura cita algunos pronunciamientos de los tribunales y las sentencias de esta Sala números 320 del 17 de mayo de 2006, 924 de las 9:30 horas del 30 de noviembre de 2007 y 923 de las 11:30 horas del 22 de octubre de 2008. Añade que no debe perderse de vista que en la materia que nos ocupa prima el interés general sobre el de los particulares al tenor del principio pro fondo. Por otro lado disiente del tribunal en cuanto invoca la existencia de un derecho adquirido de la actora. Explica que el derecho a la pensión por sucesión nace al momento de la muerte del causante y como tal está sujeto a las disposiciones vigentes en ese momento. Es decir, se trata de un derecho nuevo puesto que la pensión vitalicia que disfrutó el causante se extinguió con su deceso. De ahí que lo declarado en sede administrativa no es nulo y en todo caso, sería innecesario seguir un procedimiento de nulidad o uno de lesividad. Como respaldo a su tesis cita el voto n° 1147 -1990 de la Sala Constitucional. Apunta que contrario a lo resuelto por el ad quem, la decisión del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta vinculante para la autoridad judicial pues mantiene plena validez en la actualidad. En otra línea de pensamiento se acusa que se omitió pronunciamiento respecto a la condena solidaria del Estado. En torno a ese punto argumenta que la Junta no es la única entidad responsable dentro de los procesos de declaratoria de las pensiones del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, toda vez que el trámite para la declaratoria de los derechos es compartido con la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el proceso de pago de las pensiones resulta competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda tal y como se desprende de la ley n° 7531. El recurrente también se opone a la condena al pago de intereses en virtud de la supuesta falta de comprobación del derecho al monto de la pensión que pretende la actora, así como por cuanto no existe reclamo administrativo de tal extremo en sede administrativa. Finalmente solicita se exonere en costas a su representada por haber litigado con evidente buena fe.

III.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE LA ACTORA: En el caso concreto, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por medio de la resolución n° 1115 del 1° de octubre de 1974, le otorgó al señor Oscar Castro Vega –quien en vida fue el esposo de la actora- una pensión de conformidad con la ley n° 2248 (tercer escrito incorporado el 12 de agosto de 2012). Posteriormente, don Oscar solicitó la suspensión del beneficio jubilatorio a partir del 8 de mayo de 1982 debido a su nombramiento como embajador de Costa Rica en El Salvador y en Nicaragua. El 1° de agosto de 1986 pidió que se reactivara la pensión. Por medio de la resolución n° 2076 del 6 de octubre de 1986, la Junta accionada modificó el monto del beneficio a la suma de ¢90.000,00 (cuarto escrito incorporado el 12 de agosto de 2012). Luego, mediante el escrito recibido el 7 de agosto de 1989, el señor Castro requirió que se reajustara la pensión tomando en cuenta el último salario recibido como embajador, el cual ascendía a la suma de ¢123.750,00 (imagen 21 del cuarto escrito incorporado el 12 de agosto de 2012). Dicha gestión fue denegada (imágenes 23, 24 a 27 y 29). La Sala Constitucional, en el voto n° 2049 del 11 de octubre de 1991, declaró con lugar el recurso de amparo planteado por don Oscar donde pedía la eliminación del tope de su pensión. Por ende se ordenó la readecuación del beneficio así como el pago de daños y perjuicios y las costas del proceso (imágenes 24 a 26 del quinto escrito incorporado el 12 de agosto). El señor Castro Vega falleció el 21 de febrero de 2010 (séptimo escrito incorporado el 29 de julio de 2011), fecha para la cual el monto de la pensión ascendió a ¢2.208.036,95 (imagen 60 del primer documento incorporado el 12 de agosto de 2011). La accionante en su condición de beneficiaria solicitó la pensión por sucesión el día 17 de marzo de 2010, beneficio que fue concedido por la suma global de ¢932.842,50. Dicha fijación se efectuó tomando en cuenta los salarios devengados por el causante en la Universidad de Costa Rica y el Ministerio de Educación Pública. El Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional confirmó la resolución DNP-2358-2010 del Director Nacional de Pensiones del

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la cual a su vez aprobó la decisión de la Junta (ver escritos incorporados el 29 de julio y 26 de agosto de 2011 así como el primer documento incorporado el 12 de agosto). Ahora bien, el argumento principal de la entidad accionada, bajo el cual se ha escudado para denegar la pretensión de la gestionante, ha sido que resulta improcedente considerar los salarios que el causante percibió cuando laboró para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto toda vez que esas labores no se dieron propiamente en el campo de la educación. Debe enfatizarse que tal y como se colige claramente de los autos, el derecho del causante fue declarado desde 1974 siendo que únicamente suspendió el beneficio de julio de 1985 a agosto de 1986 para ejercer un cargo diplomático. Al regresar al régimen, solicitó la revalorización de conformidad con los emolumentos percibidos en aquel puesto y la Junta insistió en fijar un tope de ¢90.000,00. No obstante, con fundamento en la inconstitucionalidad declarada del artículo 19 de la ley n° 7055, la Sala Constitucional ordenó el reajuste requerido. De ahí que, desde el 1° de setiembre de 1990, se reajustó el monto de la pensión a la cifra de ¢123.750,00, sea el equivalente al mejor salario percibido como embajador. De gran importancia para la correcta resolución de esta litis es el hecho de que al causante se le realizaron pagos por ese beneficio de febrero de 2008 a enero de 2009 por la suma de ¢2.002.754,60 y desde febrero de 2009 hasta febrero de 2010 por ¢2.208.036,95 (ver documento agregado el 29 de julio de 2011). Lo anterior permite deducir que efectivamente la Junta de Pensiones tomó en consideración los emolumentos percibidos como embajador para el cálculo de la pensión del causante, al menos durante los dos últimos años previos a su defunción. Es preciso aclarar que si bien ha existido una posición jurisprudencial según la cual ha de entenderse que el cálculo del beneficio jubilatorio en casos como el que nos ocupa, debe hacerse tomando en cuenta los salarios devengados por la ejecución de labores educativas o docentes; lo cierto es que para el momento en que la actora solicitó la pensión por sucesión, el causante ya tenía un derecho declarado a su favor por parte de la misma entidad accionada motivo por el cual el tema de análisis de la litis no es propiamente la forma de cálculo del beneficio jubilatorio sino más bien la arbitrariedad del rebajo efectuado. De lo anterior resulta que, si la Administración calificó los salarios percibidos al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como válidos a efecto de otorgar el derecho de jubilación al causante, no puede modificarse ahora la forma de fijar la pensión. En otras palabras, se debe señalar que, aprobado el derecho de fondo del causante, no es dable analizar en un proceso de esta naturaleza la procedencia o no del cómputo de los emolumentos derivados de labores distintas a las de educación y docencia puesto que se podría caer en el error de revocar la voluntad administrativa creadora de derechos subjetivos en el causante; decisión que está reservada a la especial jurisdicción contenciosa-administrativa, dispuesta en la Ley General de la Administración Pública y en los artículos 10 inciso 4) y 35 de la Ley Reguladora de esa jurisdicción, mediante el denominado proceso de lesividad. Finalmente, debe apuntarse que el derecho a una pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones o hechos previstos legal o reglamentariamente para que tal beneficio pueda validamente concederse. En el sub júdice el señor Castro Vega disfrutó de una pensión desde noviembre de 1974 hasta febrero de 2010 cuando falleció. Es decir, existió un reconocimiento de que el causante cumplió con los requisitos necesarios y por ende se consolidó su derecho jubilatorio. En relación con el derecho de la actora, beneficiaria en este caso de la pensión por sucesión, resulta claro el ordinal 7 de la ley n° 2248 al disponer que: *“Cuando falleciere un funcionario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación: a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos; b) Los hijos, solamente; c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante; ch) El cónyuge supérstite; d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo; e) Los padres del fallecido; y f) Los nietos menores de edad dependientes del causante. El derecho que establece el presente artículo será igual al cien por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante”* (destacado no pertenece al original).

IV.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ESTADO Y LA JUNTA ACCIONADA: Sobre el tema, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que existe responsabilidad solidaria del Estado y JUPEMA por el pago de las pensiones; pues es la Junta la encargada de estudiar, conocer y resolver las solicitudes de pensión que se le presenten en el régimen de reparto (artículo 105 de la Ley número 7531). El artículo 88 de la Ley de reforma indica que es a ella a quien corresponde acordar el otorgamiento de los derechos y peticiones de los asegurados, y es su resolución la elevada ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la resolución final, con el refrendo del Auditor Interno –ordinal 89 ibídem-. De manera que resulta innegable la corresponsabilidad que acarrea en la decisión de la pensión las actuaciones de JUPEMA. Por ello se estima acertado lo dispuesto por las instancias precedentes en cuanto señalaron que en este tipo de asuntos siempre se debe condenar solidariamente a la Junta Nacional de Pensiones y Jubilaciones y al Estado, debido a que sus decisiones son las que se encuentran bajo escrutinio. De esta manera, debemos recordar que en reiterados votos se ha expuesto: *“... la responsabilidad estatal en el otorgamiento de pensiones del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sin que exista ningún motivo para variar esa posición en relación al punto. Si bien es cierto la J.P.J.M.N. tiene personería jurídica y patrimonio propios, su competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y de pensión no es absoluta ni ilimitada, toda vez que el Estado se reservó potestades respecto de aquella. En ese sentido, el artículo 25 de la Ley 7268 del 14 de noviembre de 1991, establecía: 'Las resoluciones de la Junta, referidas a la consecución de derechos de pensión y jubilación deberán ser conocidas por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su aprobación final...'. Por su parte, la Ley N° 7531 de 10 de julio de 1995 'Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional', en cuanto a la naturaleza de la Junta, claramente dispone: 'La J.P.J.M.N. es un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio...' (artículo 97). Sin embargo, debe tomarse en consideración que en el artículo 93 establece: 'La administración del Régimen estará a cargo de la J.P.J.M.N., bajo la supervisión y control de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social'. En ese orden de ideas, la J.P.J.M.N. es la entidad jurídica a la cual le corresponde satisfacer la pensión extraordinaria a la que tiene derecho la actora, a través de los fondos que ella administra (Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio). Mas, tomando en cuenta el 'control' ejercido por el Estado, a través del Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto de la aprobación final de las solicitudes de pensión que se tramitan ante la Junta de Pensiones, así como que de acuerdo con el artículo 15 de aquella Ley N° 7268, las pensiones y jubilaciones las paga el Estado por medio de la Pagaduría Nacional; éste fue legítimamente llamado a juicio,*

es decir, tiene legitimación pasiva para responder conjuntamente con la codemandada J.P.J.M.N. por la pretensión de pensión de la demandante (ver voto de esta Sala número 59, de las 14:30 horas, del 10 de abril de 1997 citado en el fallo impugnado)" (sentencia número 571 de las 10:20 horas del 24 de junio de 2005). De lo anterior se desprende que la competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y de pensión en el régimen de reparto es una función conjunta de JUPEMA y del Estado, por lo que resulta correcto lo dispuesto por el tribunal.

V.- INTERESES: El representante de la Junta reclama que la obligación de pagar intereses se encuentra afectada por la prescripción. Si bien la actora no solicitó ese extremo en sede administrativa, sino que lo hizo al interponer la demanda, esa circunstancia no impide que se le deban conceder los intereses legales solicitados, ya que se trata de un aspecto accesorio al pago del monto de la pensión (artículo 706 del Código Civil). Además, mediante sentencia de la Sala Constitucional n° 15.487-06 de las 17:08 horas, de 25 de octubre de 2006, se declaró inconstitucional el párrafo 2° del artículo 402 del Código de Trabajo, en cuanto establecía la obligación de agotar previamente la vía administrativa cuando se tratara de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones. No lleva razón el recurrente en cuanto a la prescripción del cobro de esos intereses, ya que la obligación de pagar esos réditos nace con el otorgamiento del derecho. Consecuentemente, el fallo impugnado debe mantenerse incólume también respecto de este aspecto.

VI.- COSTAS: Ambos recurrentes muestran disconformidad con la condena en costas impuesta a la parte demandada, a cuyos efectos alegaron buena fe, sumado a que valoran que las actuaciones de sus representados estuvieron amparadas al principio de legalidad. Al respecto, cabe señalar que el artículo 494 del Código de Trabajo establece que en la sentencia se indicará si procede la condena en costas (procesales o en ambas) o si se resuelve sin especial condenatoria en cuanto a dichos gastos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 452 de ese mismo Código, también resultan de aplicación las normas contenidas en la legislación que regula el proceso civil. Los numerales 221 y 222 son los que norman, de manera general, esta concreta materia. El primero establece, como regla, que a la parte vencida debe imponérsele el pago de las costas personales y procesales. En el numeral siguiente se establece que el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aún de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvencción, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco. Analizadas las circunstancias del caso concreto, la Sala considera que lo resuelto sobre costas debe mantenerse, en tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el Estado resultaron vencidos y no se evidencia ningún motivo por el que se deba estimar que litigaron con evidente buena fe en los términos de la norma aludida. Esta Sala descarta la evidente buena fe de la parte demandada, toda vez que la actora debió acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos, ya que en sede administrativa, los accionados (la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el Estado a través de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) denegaron el beneficio solicitado.

VII.- CONSIDERACIÓN FINAL: De acuerdo con las razones mencionadas, cabe ratificar el fallo impugnado.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

Eva María Camacho Vargas

Milagro Rojas Espinoza

Res: 2013-001228

MLONGAN/lva

2

EXP: 11-000661-1027-CA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 07-08-2019 11:17:32.